

000843

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
Trinitarias 180 2º Piso  
Concepción

ROL Nº 10.537-E



2187

CARTA CERTIFICADA



CONCEPCIÓN, 12 de enero 2018.-

**AL ABOGADO:**

**PAULINA CID MUÑOZ Y MANUEL MUÑOZ G.**

**COLO COLO Nº 166**

**CONCEPCIÓN.-**

En causa Rol Nº 10.537-E, seguida en este segundo Juzgado de Policía Local, por Ley 19.496, caratulada "SERNAC con CHILEXPRESS", se ha dictado resolución de fs.94 y siguientes., cuya copia se acompaña.

Servicio Nacional del Consumidor OFICINA DE PARTES VIII REGIÓN	
Fecha	_____
Línea	_____

~~Boris Sepúlveda Parra~~  
~~Secretario Subrogante~~



CAUSA ROL N° 10.537-E

CONCEPCIÓN, catorce de diciembre de dos mil diecisiete.-

VISTOS:

1.-Que, en lo principal de la presentación de fs.59, concurre el abogado Cristian Eduardo Lyon Labbé, en representación de CHILEXPRESS S.A., interponiendo la *excepción dilatoria de incompetencia absoluta del Tribunal*, en relación a la denuncia infraccional, fundado en que el transporte de mercadería terrestre se encuentra regulado en el Código de Comercio, siendo inaplicable las normas del consumidor. Señala que el artículo uno de la Ley 19.496, fija el ámbito de aplicación de dicha Ley, pero con la salvedad que las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución de bienes o prestación de servicios, *no estén reguladas por leyes especiales*.

El artículo 166 a 232 del Código de Comercio, establece en su Título II Libro V, la regulación especial del transporte, por tierra, canales, o ríos navegables, siendo una norma especial y, por lo tanto, aplicable en el caso de autos.

Luego, sostiene si existe un procedimiento indemnizatorio frente al incumplimiento de las obligaciones del porteador.

Agrega, que el inciso 2° del artículo 191 del Código de Comercio Libro I, Título V, dispone: "La violación de cualquiera de estos deberes (de recibir, cargar y concluir el transporte) impone al porteador la responsabilidad de los daños y perjuicios causados al cargador". Además se invoca el artículo 3 del Código Procedimiento Civil, y el artículo 45 N° 2 letra a) del Código Orgánico de Tribunales que dispone: "Los jueces de letras conocerán N°2, en primera instancia, de las causas civiles y de comercio cuya cuantía exceda de 10 Unidades Tributaria Mensuales

De lo anterior concluye que para hacer efectivo la indemnización del artículo 191 del Código de Comercio, relativa a la eventual *responsabilidad de los porteadores con ocasión de un contrato de transportes de mercaderías*, es el procedimiento ordinario, regulado y establecido para los Jueces de Letras.

2.- En subsidio de lo anterior, interpone la excepción dilatoria de falta de legitimidad del Servicio Nacional del Consumidor, SERNAC, el cual en su escrito de se hace parte expresa "atendido lo dispuesto por el artículo 58 g) de la Ley 19.496" viene en interponer denuncia Dicho artículo otorga la facultad de ese Servicio para hacerse parte en causas que comprometan

los "intereses generales de los consumidores". Sin embargo en el caso de autos, SERNAC pretende hacerse parte en una causa particular entre dos privados, sin que ésta afecte el interés general de los consumidores; conflicto ocasionado por el envío mediante una empresa de transporte de un sobre cerrado, cuyo contenido no fue declarado. En autos, ningún otro consumidor salvo el supuestamente representado por el SERNAC se ha visto afectado, por lo que en caso alguno el interés difuso o general de los consumidores se ha visto vulnerado, como lo pretende el mencionado servicio público.

Agrega el incidentista que SERNAC debe cumplir el mandato que le otorga la Ley pero no debe con ello extralimitarse en su funciones.

3.- Que a fs.83 y siguientes, SERNAC, evacúa el traslado respecto de la excepción dilatoria de *incompetencia absoluta del Tribunal*, solicita su rechazo, con costas, señalando que debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 2º Bis de la Ley Nº 19.496 que permite la aplicación de la Ley sobre Protección de los Derechos de Los Consumidores al caso de autos, toda vez que establece un criterio de especialidad respecto de la legislación particular y, a la vez la supletoriedad de la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores en estas mismas materias.

En la especie, la denuncia interpuesta se basa en la infracción prevista y sancionada en la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Es menester señalar que resultaría del todo absurdo, que establecida una infracción en la propia Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se pretenda no entregar el conocimiento de dicha conducta a los Juzgados de Policía Local, tribunales que en general conocen por mandato legal de todas las infracciones que vulneran los derechos de los consumidores, artículo 50 letra A de la Ley 19.496, por otra parte, plantear y eventualmente acceder a no ser aplicable la Ley 19.496 al caso de autos, se traduciría en la inaplicabilidad de sus normas, lo que vendría en significar que el legislador ha dictado una norma que no quiere que se aplique.

Sabido es que nuestro ordenamiento jurídico reconoce que de un mismo hecho jurídico pueden nacer acciones diferentes: civiles, penales, administrativas, etc. En la especie, del mismo hecho fundante de la denuncia de autos, nace sin duda, una acción infraccional y otras, de otra naturaleza, civil por ejemplo.

4.- Que SERNAC al contestar el traslado evacuado respecto de la falta de legitimación pasiva, solicita el rechazo de dicha excepción, con costas, pues al denunciar, lo hace por mandato legal, y por haber detectado una infracción a la Ley 19.496, y no lo hace a título personal de algún consumidor afectado, que en el caso de autos, se encuentra el interés general a que se refiere el artículo 58 letra g) de la Ley 19.496, que autoriza la intervención del Servicio Nacional del Consumidor en calidad de parte en los procedimientos allí regulados.

La facultad de velar por el cumplimiento de las normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la atribución del Servicio Nacional del Consumidor de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivas y de hacerse parte en las causas en que estén comprometidos los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales.

Así las cosas, la regla procedimental general, entrega la competencia a los Juzgados de Policía Local, sobre acciones derivadas del incumplimiento de la Ley 19.496, contemplándose un procedimiento especial sólo para la tutela de acciones de clase que implican un colectivo de intereses individuales que canalizan sus acciones en solicitudes de indemnización de perjuicios, bajo la fórmula de la demanda civil en Tribunales Ordinarios de Justicia. Los Juzgados de Policía Local, por su parte, son tribunales que ejercen una jurisdicción punitiva mediante la investigación y sanción de hechos infraccionales, y que le son puestos en su conocimiento mediante la denuncia respectiva, tanto es así, que la competencia territorial y relativa está determinada por el lugar en que ocurren los eventos de comisión de las conductas infraccionales.

5.- Que este tribunal rechazará la excepción dilatoria de incompetencia absoluta del Tribunal, interpuesta, por cuanto el artículo 1 de la Ley 19.496, tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores. Por otro lado, en conformidad a los artículos 2 letra a) de la misma Ley, quedan sujetas a sus disposiciones: "Los actos jurídicos que de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor".

No debe desentenderse que la Ley 19.496, regula los actos fundamentalmente de adhesión, en cambio, el inciso segundo del artículo

191 del Código de Comercio, es una norma de carácter general, aplicable sólo a los comerciantes, en cambio la Ley 19.496, persigue proteger al consumidor.

6.- Que este tribunal rechazará asimismo, la excepción de falta de legitimidad del SERNAC, fundado en encontrarnos ante un conflicto entre privados en estos autos y no ante uno de interés general conforme lo expresado por SERNAC. Que el denunciado para llegar a tal conclusión sostiene que no existe un interés general en este caso, sin definir en qué consiste, por lo cual carece de fundamento su alegación.

7.- Que el artículo 10 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales, en lo que dice relación al principio de inexcusabilidad dispone: "Reclamado su intervención en forma legal y en negocios de su competencia no podrán excusarse de ejercer su autoridad ni aún por falta de ley que resuelva el asunto."

Que a fin de evitar eventuales futuras nulidades procesales, y tratándose de un asunto de orden público, este tribunal estima que procede de oficio declararse incompetente para conocer de este asunto, por los siguientes fundamentos:

Que la denuncia necesariamente ha de ajustarse, tal como ha señalado la Corte Suprema, Rol 68.771-2016, a algunas de las acciones que previene la Ley 19.496, las cuales, de acuerdo a su artículo 50 inciso 3º pueden formularse a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores. Son de interés individual las acciones que se promueven exclusivamente en defensa de los derechos del consumidor afectado. Son de interés colectivo las acciones que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual. Son de interés difuso las acciones que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos.

Así no se puede determinar que exista una cuarta categoría de acciones, como sería una acción de interés general, fundamento de la acción deducida por SERNAC.

En el caso de autos, SERNAC sostiene que la acción se interpone en el interés general que en términos simples lo caracteriza como: "el interés que se impetra para proteger a la sociedad y no un interés individual o un conjunto de intereses individuales...", atribuyéndoselo, en virtud del mandato legal del artículo 58 letra g) inciso segundo de la Ley 19.496.

Que por otra parte, aún de existir "interés general", como fundamento de la acción, en el parecer de esta sentenciadora inexistente, no se ve de qué manera pudiera verse afectado este interés general de la sociedad en su conjunto, con el caso concreto denunciado en autos, consistente en el envío desde Concepción a la ciudad de San Antonio, vía Chilexpress, de dos entradas para un recital en un sobre cerrado.

Que así las cosas, no queda otra posibilidad que rechazar la denuncia, pues a este tribunal únicamente le corresponde el conocimiento de aquellas acciones señaladas en el artículo 50 de la Ley 19.496.

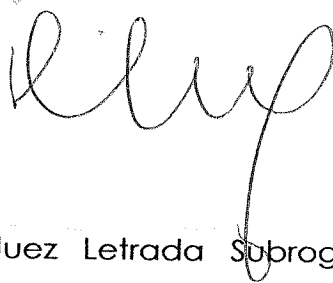
Y, teniendo presente lo dispuesto en los arts. 1º, 7, 10, 11, 12, y 13 de la Ley 18.287, en los arts. 13 y 14 y demás pertinentes de la Ley 15.231, en vigencia y lo dispuesto en los arts. 1º, 50, 58 de la Ley 19.496, Ley de Protección al Consumidor, se declara:

I.- Que, este tribunal rechaza, sin costas la excepción dilatoria de incompetencias absoluta de este tribunal fundada en ser competente el juez de letras en lo civil.

II.- Que este tribunal rechaza, sin costas, la excepción de falta de legitimidad activa del SERNAC para interponer la denuncia de autos.

III.- Que, este tribunal se declara de oficio incompetente para conocer la denuncia deducida a fs. 20 de autos.

Anótese, Notifíquese y archívese en su oportunidad.



Dictada por la Sra. Juez Letrada Subrogante del Segundo Juzgado de Policía Local de Concepción, Alejandra Pérez Ulloa, y autorizada por el Sr. Secretario Subrogante Boris Javier Sepúlveda Parra.

